

# El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de Paz Perpetua

Jesús Vega López,  
Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Oviedo

*“La violación del Derecho en un punto de la tierra se hace sentir en todos”*  
(I. Kant, *Zum ewigen Frieden*, II, 3)

## Introducción

Mi aportación se desarrollará desde la óptica de una aproximación filosófica a los fundamentos del “derecho a la paz”, a la luz del ideal político de una Paz Perpetua tal como fue formulado por Kant hace más de doscientos años. Adoptaré, por consiguiente, una perspectiva necesariamente teórica, abstracta, pese a que el marco en que ha sido escrita tenga un propósito fundamentalmente práctico, a saber, la propuesta de codificación del “derecho humano a la paz” desde el punto de vista de los instrumentos jurídico-normativos internacionales de referencia en el marco de una institución como la ONU<sup>1</sup>.

Doy, sin embargo, por descontado que llevar adelante una tarea práctica de esa naturaleza —la configuración de una norma de derechos humanos— es por entero imposible al margen precisamente de *algún* marco teórico o conceptual. Y no solamente un marco *jurídico* o doctrinal (presente siempre en cualquier norma de naturaleza institucional mínimamente compleja) sino también un marco *filosófico*. No voy a justificar aquí la necesidad de una Filosofía del Derecho para una tarea codificadora o legislativa, sino que tan sólo mencionaré a título denotativo algunas cuestiones y problemas contextuales que, por su complejidad, remiten ineludiblemente a planteamientos de índole filosófica. Cuestiones y problemas tales como si el Derecho internacional es realmente una especie del género “Derecho”, con mayúsculas, es decir, la cuestión de la naturaleza jurídica del Derecho internacional, que es una cuestión que

---

<sup>1</sup> Vid. VILLÁN DURÁN, C. “Hacia una Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU*, 6 (2003-04), pp. 219-241, y el número 80 (2006) de la revista *Tiempo de Paz*, “La paz como derecho humano”.

presupone, al menos, disponer de un concepto del Derecho frente a otros posibles que sea capaz de dar cuenta de la *estructura* de un orden jurídico (es decir, sus elementos o partes: normas, estructuras jurisdiccionales, ejecutivas, dimensión doctrinal) y también de su *función* (es decir, el papel que ese sistema de normas, estructuras, etc., cumple efectivamente en el devenir de las relaciones políticas interestatales y, en particular, su función *pacificadora* aquí presupuesta, o sea, cómo se relacionaría con el ideal kantiano de una paz universal y duradera). Estas serían premisas centrales de una Filosofía del Derecho Internacional. También lo serían, por supuesto, la propia idea de Paz y su relación con otras ideas, como la de Guerra, Violencia, Sociedad, Estado, etc., que exigen también el manejo de *alguna* teoría filosófica, de un sistema filosófico o ideológico de uno u otro signo que, si no llega a ser ofrecido en forma explícita, estará siempre siendo ejercitado de todos modos en el desarrollo de los discursos simbólicos y las prácticas justificativas en esta materia. Lo mismo se diga, finalmente, de la propia idea de los derechos, con minúsculas, es decir, de los derechos subjetivos y, sobre todo, por lo que aquí nos interesa, de los “derechos humanos”, cuya fundamentación como normas *universales* remite necesariamente a una determinada concepción del hombre (de la noción de “humanidad”, de “dignidad humana” —idea por cierto también eminentemente kantiana—), de la moral y los valores y principios morales, de las relaciones entre éstos y el Derecho y, a su vez, de ambos con la Política, la Sociedad civil, la Comunidad internacional, etcétera.

Muchos de estos problemas constituyen presupuestos y contextos necesarios, a mi juicio, para emprender con rigor, dotándola de la imprescindible fundamentación, una labor legislativa codificadora y, en su caso aplicativa, relativa al “derecho a la paz”. Obviamente yo no voy a entrar a fondo aquí en ellos, sino que me conformaré con dibujar algunas líneas maestras del marco filosófico relevante para dicha labor dentro de nuestra tradición —que es justamente, como intentaré mostrar, la tradición kantiana, inauguradora del pensamiento de la modernidad a partir de ideas tales como la unidad moral del género humano, que constituyen el embrión de nuestra idea de derechos humanos, y la propia noción de paz universal—, para a continuación explorar y sobrevolar sumariamente algunas de las implicaciones e interpretaciones que, en mi opinión, plantea la evolución y situación actual de las instituciones jurídicas internacionales, y en concreto el sistema de la ONU, como *realizaciones* (ahora en sentido hegeliano, incluyendo el matiz dialéctico de lo aún *no* realizado) de las ideas acuñadas en dicha tradición en torno al ideal de una paz política permanente a escala planetaria.

Para ello, expondré rápidamente en primer lugar las ideas básicas del proyecto kantiano. A continuación, haré referencia a algunas ampliaciones filosóficas del mismo proyecto en autores contemporáneos de directa filiación kantiana, y especialmente Habermas, que serían demostrativas de hasta qué punto es un proyecto perfectamente vivo y vigente en la discusión filosófica actual, acaso más que nunca. En tercer lugar, abordaré una interpretación del curso real histórico-jurídico de las relaciones internacionales a la luz de ese ideal filosófico kantiano de la paz universal para ver cómo puede ser enjuiciada su vigencia también *práctica* o política y no sólo teórica o filosófica; interpretación que se realiza desde una doble clave: no sólo constructiva y legitimadora de sus logros, sino también realista o crítica con sus limitaciones, a fin de poder hacer una valoración global y justa de la inflexión que ha supuesto en nuestro tiempo la institución, tras la segunda Guerra Mundial, de la ONU y la incorporación de sus principios jurídicos fundamentales al ordenamiento internacional. Finalmente, concluiré con algunas tesis y planteamientos generales, también dentro del marco de las ideas kantianas, que permitan abordar, a partir de lo anterior, las vías y maneras posibles de entender y fundamentar en la actualidad el sentido de un “derecho humano a la paz” en sus distintas vertientes, sugiriendo una definición del mismo.

### **I. La formulación kantiana del ideal de pacifismo cosmopolita**

Los términos concretos del proyecto filosófico del cosmopolitismo pacifista kantiano son suficientemente conocidos. Ese proyecto aparece diseñado programáticamente en un opúsculo ya tardío (1795, Kant era septuagenario y faltaban 9 años para su muerte) cuyo título es *Hacia la paz perpetua* y al que Kant subtitula *Ensayo filosófico*<sup>2</sup>. Se presenta como un tratado (metafóricamente, en la forma de un tratado de paz al que se atribuyera una suerte de “validez permanente”) estructurado en dos secciones, la primera de las cuales contiene cinco artículos o tesis “preliminares” y la segunda tres artículos “definitivos”, a lo que se une un apéndice final subdividido en dos epígrafes sobre las relaciones entre moral, Derecho y política.

Como en tantos otros aspectos de la obra kantiana, nos topamos aquí con una síntesis peculiar entre las filosofías precedentes de Hobbes y Rousseau, síntesis que se inclina inicialmente en relación con la idea de naturaleza humana más bien por el pesimismo —o realismo— hobbesiano frente a la tesis rous-

---

<sup>2</sup> I. KANT, Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf, en *Kants Werke*. Akademie-Textausgabe, Berlín: Walter de Gruyter & Co. 1968, vol. VIII (trad. esp. de J. Abellán, Madrid, Tecnos, 1994).

seauniana de la bondad originaria del género humano, para darle finalmente sin embargo un rotundo giro de optimización idealista ilustrada. El estado de naturaleza no es un estado de paz sino más bien un estado de guerra. La paz es un estado que debe ser alcanzado *artificialmente*, debe conseguirse por vías prácticas: “El estado de paz debe, por tanto, ser instaurado”, dice en el Proemio de la sección segunda. Salir del estado de naturaleza es un *deber*, es decir, un imperativo o mandato de la razón práctica o moral: ésta establece, como imperativo categórico, que *no debe haber guerra*<sup>3</sup>. Y la manera en que ello tiene que suceder es paralela a la que tiene lugar en la formación, por un contrato social, del Estado mismo: al igual que el imperativo categórico obliga a los individuos a entrar en el estado civil para asociarse entre sí como ciudadanos regidos por leyes comunes e iguales, es decir, un Estado de Derecho, los Estados deben constituir una unión entre ellos (*Staatenverein*) o un Estado de los pueblos (*Völkerstaat, civitas gentium*) que abarcaría a todos los pueblos de la tierra (Segundo artículo definitivo). Este objetivo — la formación de un Estado mundial o una *Weltrepublik*, república mundial, que tronca con el ideal medieval cristiano de la *civitas maxima* mantenido en la tradición escolástica hasta Wolff— sería el *terminus ad quem* de un proceso de evolución política en las relaciones internacionales entre los Estados, un ideal regulativo de la racionalidad política procedente de la propia razón moral trascendental *a priori*, que exige la eliminación de la guerra y la instauración de un estado de paz.

En la realización de ese ideal regulativo, que Kant presenta como perentorio e ineludible, se daría una fase previa, de carácter meramente provisional, y por tanto deficitaria, por cuanto sería el estado inicial del que se parte, y que no sería otra que la situación regida por el Derecho internacional (*Völkerrecht*, literalmente “Derecho de los pueblos”, que Kant dice debería llamarse mejor *Staatenrecht* o “Derecho de los Estados”). En este estado del “derecho de gentes” nace la exigencia racional —impuesta por la idea del contrato social originario— de un pacto entre los pueblos conducente a la constitución de una federación de Estados a la que Kant denomina justamente “federación de la paz” (*Friedensbund*) en la medida en que pretende acabar no con una guerra concreta, sino con *todas* las guerras (Segundo artículo definitivo)<sup>4</sup>. Ello presupone que la guerra es —en esta fase provisional— una relación ordinaria de

<sup>3</sup> I. KANT, *Die Metaphysik der Sitten*, en *Kants Werke, cit.*, vol. VI, I, 3, conclusión.

<sup>4</sup> “Y, no obstante, la razón, desde el trono del máximo poder legislativo moral condena la guerra como una vía jurídica y convierte, en cambio, en un deber inmediato el estado de paz, que no puede establecerse o garantizarse, ciertamente, sin un pacto entre los pueblos: tiene que existir, por tanto, una federación de tipo especial a la que se pueda llamar la federación de la paz (*foedus pacificum*), que se distinguiría del pacto de paz (*pactum pacis*) en que éste buscaría acabar con una guerra, mientras que aquella buscaría terminar con todas las guerras para siempre” (I. KANT, *Zum ewigen Frieden*, trad. esp. p. 24).

hecho entre los Estados, derivada de que entre ellos no cabe un *proceso* o *procedimiento* de naturaleza jurídica, jurisdiccional, algo únicamente posible en el interior del Estado, sino que es la fuerza el solo medio para dirimir las controversias. Bien es cierto, por otra parte, que el derecho de gentes introduce unas condiciones jurídicas pactadas como *ius ad bellum* y *ius in bello*, derecho a la guerra y derecho de la guerra, entre las que Kant reconoce la licitud de la guerra defensiva (posterior a una agresión) e incluso de la guerra preventiva (*ius praeventionis*) o posterior a la amenaza de agresión. En todo caso, Kant es escéptico en relación con la consideración de la guerra como una modalidad de castigo o sanción (en sentido *jurídico*), dado que tal cosa sólo puede darse, como se acaba de decir, en la relación de un superior (*imperantis*) con un ciudadano o súbdito (*subditum*), relación que no es la de los Estados entre sí.

Ahora bien, el Derecho internacional como a fin de cuentas Derecho de la guerra es una fase imperfecta, irracional, de la que es un imperativo liberarse. Y ello precisamente porque su concepto nos pone ante un Derecho regido según máximas unilaterales del poder, y no según verdaderas leyes limitativas de los Estados, de validez universal. De un concepto semejante, la única aceptación de paz que cabría deducir es aquella en la que “se aniquilan unos a otros y encuentran la paz perpetua en la amplia tumba que oculta todos los horrores de la violencia y de sus causantes”<sup>5</sup>. Es decir, la paz como mera ausencia coyuntural, pero no extinción definitiva, de la guerra sólo da lugar jurídicamente a “mal llamados tratados de paz” que en realidad son meros “armisticios”<sup>6</sup>, y no a un verdadero régimen jurídico de prohibición general de la guerra. La sola “omisión de hostilidades no es todavía garantía de paz”<sup>7</sup>, sino constitutiva de un estado de constante amenaza, liberarse definitivamente del cual es el propósito del ideal jurídico de paz perpetua<sup>8</sup>.

La ampliación y consolidación (por unidad o acumulación atributiva) del derecho de gentes basado en un federalismo de Estados libres (Segundo artículo definitivo) hasta dar lugar a la constitución de un Estado mundial que sería una república (una condición previa señalada por Kant como el primero

<sup>5</sup> I. KANT, *Zum ewigen Frieden*, cit., II, 2, trad. esp. p. 25.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>8</sup> “Esta federación no se propone recabar ningún poder del Estado sino mantener y garantizar solamente la libertad de un Estado para sí mismo y, simultáneamente, la de otros Estados federados, sin que éstos deban por esta razón (como los hombres en estado de naturaleza) someterse a leyes públicas y a su coacción. Es posible representarse la posibilidad de llevar a cabo esta idea (realidad objetiva) de la federación (Föderalität), que debe extenderse paulatinamente a todos los Estados, conduciendo así a la paz perpetua” (I. Kant, *Zum ewigen Frieden*, cit., trad. esp. p. 24).

de los artículos definitivos es que la propia constitución interna a cada Estado sea una república, es decir un Estado de Derecho basado en la representación política y la separación de poderes), daría lugar a su vez (Tercer artículo) a una situación en la que ese Estado se rigiera por un Derecho mundial o “Derecho cosmopolita” (*Weltbürgerrecht, ius cosmopoliticum*) en donde “hay que considerar a hombre y Estados, en sus relaciones externas, como ciudadanos de un Estado universal de la humanidad”<sup>9</sup>. Este Derecho cosmopolita está regido por el principio de hospitalidad universal, sobre el que luego volveremos. De este modo se realizaría el ideal del principio del Derecho, que es aplicación del imperativo categórico que rige en todas las esferas de la racionalidad práctica —moral, jurídica y política— imponiendo la asociación de los hombres bajo leyes objetivas universales y coactivas.

## II. Vigencia y reformulación actual del cosmopolitismo kantiano

Puede afirmarse con toda rotundidad que las tesis kantianas sobre la instauración de una paz mundial estable y duradera en la esfera internacional —y a diferencia de otros discursos clásicos que, pertenecientes al “género utópico”, pudieron ser rápidamente olvidados— han mantenido toda su vigencia en el pensamiento filosófico y jurídico de los dos siglos posteriores<sup>10</sup>. Especialmente, tras la decisiva inflexión institucional que ha supuesto, después de la segunda guerra mundial, la constitución de las Naciones Unidas como organismo supranacional orientado esencialmente, tal como de modo solemne se consagra en los principios normativos de la Carta, al mantenimiento y la salvaguardia de la paz y la seguridad mundiales. De ello, del grado de realización efectiva del ideal de la paz perpetua que cabe constatar en el ámbito internacional desde la mitad del siglo XX, hablaremos en el próximo epígrafe. Ahora interesa resaltar cómo en el plano de las ideas filosóficas la teorización jurídica y filosófica sobre la paz se ha mantenido viva y ha polarizado buena parte de la reflexión contemporánea sobre la política y el Derecho internacionales, ya sea desde el punto de vista de los juristas-filósofos (representantes de lo que se ha dado en llamar el “pacifismo jurídico” tales como H. Kelsen<sup>11</sup>, N. Bobbio<sup>12</sup> o L. Ferrajoli<sup>13</sup>) o bien desde el punto de vista de filósofos-juristas —es decir, pensadores que también han aplicado su reflexión al

---

<sup>9</sup> I. KANT, *Zum ewigen Frieden*, cit., II, 1, trad. esp. p. 15.

<sup>10</sup> Cf. A. HURRELL, “Kant and the Kantian Paradigm in International Relations”, *Review of International Studies*, 16/3 (1990), pp. 183-205.

<sup>11</sup> Cf. H. KELSEN, *Peace through Law*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 1944.

<sup>12</sup> Cf. BOBBIO, *Il problema della guerra e le vie della pace*. Bologna: Il Mulino, 1979.

<sup>13</sup> Cf. L. FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo*. Madrid: Trotta, 2004.

Derecho y al Derecho internacional adoptando y reactualizando la propuesta kantiana como referencia filosófica fundamental— entre los que hay que mencionar ante todo (sin olvidar a Rawls y su propuesta de un *ius gentium* asociacionista o federalista en el sentido justamente planteado por Kant<sup>14</sup>) a Jürgen Habermas, el pensador internacionalmente más influyente en la actualidad en materia de filosofía moral, jurídica y política. Me referiré muy rápidamente a sus tesis sobre la paz perpetua en las que propone no sólo una reactualización sino una “radicalización” del cosmopolitismo kantiano como la única posición filosófica moralmente sustentable en los inicios del tercer milenio globalizador.

Habermas plantea<sup>15</sup>, en efecto, como necesaria la transición del Derecho internacional a un Derecho cosmopolita mundial capaz de imponer, por encima de los Estados, el respeto de sus reglas, y cuyo núcleo normativo central se funde en la universalidad de los derechos humanos en cuanto expresión de las exigencias racionales o estándares de racionalidad no sólo del Derecho occidental (y por tanto de sus estructuras sociales y económicas) sino de la idea misma universal de *persona moral*. Pues los derechos humanos serían normas *transcendentales*, no meramente un producto particularista de la racionalidad de Occidente. Y de ello se deriva inmediatamente la atribución de subjetividad de Derecho internacional (es decir, de “derecho cosmopolita”) a todos los habitantes del planeta, a título de derecho originario perteneciente a cualquier persona “en cuanto ser humano”<sup>16</sup>. La tutela de los derechos humanos no puede dejarse ya en manos de los Estados nacionales sino que debe ser confiada, de forma progresivamente creciente, a organismos supranacionales. En este sentido aboga Habermas por el reforzamiento de la ONU en su desempeño de funciones estatales mundiales, esto es, de poderes jurisdiccionales y ejecutivo-militares para la tutela de los derechos humanos y en concreto la institución de una *policía* internacional integrada por “fuerzas armadas neutrales de intervención rápida”, financiadas y organizadas por los Estados y cuya misión sea instaurar un “orden cosmopolita justo y pacífico”.

De este modo, según Habermas, Kant queda superado desde las ideas contenidas en su propio proyecto, ya que en el Derecho cosmopolita kantiano Estados e individuos parecían mantenerse aún en coexistencia (ciudadanía nacional y ciudadanía cosmopolita conviven de forma compatible pero todavía diferenciada entre sí), mientras que lo que debe suceder es que el Estado

<sup>14</sup> Cf. J. RAWLS, *The Law of Peoples*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1999.

<sup>15</sup> Cf. J. HABERMAS, “Kants Idee des ewigen Friedens —aus dem historischen Abstand von 200 Jahren”, *Kritische Justiz*, 28 (1995), pp. 293-319.

<sup>16</sup> J. Habermas, *Kants Idee des ewigen Friedens*, cit., pp. 303 y ss.



mismo resulte sobrepasado por la perspectiva de los derechos humanos: todo individuo tiene derecho a las mismas libertades sobre la base de leyes universales y esta idea ha de mantenerse y afianzarse también en el ámbito internacional, de tal modo que los derechos humanos requieren necesariamente, en virtud de su contenido semántico, una sociedad cosmopolita<sup>17</sup>. Ésta no está ya mediada por la soberanía estatal sino que va más allá del Estado, por encima de él e incluso *contra* él: “El rasgo fundamental del derecho cosmopolita consiste precisamente en el hecho de que, al pasar por encima de los sujetos colectivos del derecho internacional, llega a involucrar la posición de los sujetos de derecho individuales y establece para estos últimos el derecho a una participación no mediada a la asociación de los ciudadanos del mundo libres e iguales”<sup>18</sup>.

La soberanía del Estado está en vías de extinción y los procesos de la globalización económica y financiera ponen en tela de juicio los mismos presupuestos del Derecho internacional clásico (el “modelo Westfalia”, que se define por la posibilidad constante de guerra y la neta división entre política exterior e interna), preparándose así el camino para una ciudadanía cosmopolita sin solución de continuidad con la ciudadanía nacional que ya no es en absoluto una quimera sino una realidad que comienza a forjarse ante nosotros. Además de los diferentes procesos de agregación regional (particularmente el europeo) y de la propagación general del modelo democrático de Estado de Derecho, indicio de ello es igualmente la formación simultánea de una “opinión pública mundial” que refleja una “sociedad mundial” (*Weltgesellschaft*) resultante del proceso de la globalización. La globalización de las comunicaciones, la globalización económica y la globalización política (democrática), en efecto, irían de la mano de una globalización jurídica (derechos humanos) bajo un ordenamiento jurídico unitario y común (derecho cosmopolita) cuyo cumplimiento está asegurado por medio de instancias de *global governance* responsables de mantener la paz mundial.

### **III. La presencia del ideal kantiano de paz perpetua en el Derecho internacional contemporáneo**

Dejando aparte la constatación de la influencia práctico-política directa que las ideas kantianas, como es sobradamente conocido, tuvieron en la fundación

---

<sup>17</sup> J. HABERMAS, *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1992, p. 539.

<sup>18</sup> J. HABERMAS, *Kants Idee des ewigen Friedens*, cit., pp. 303-4.



a principios del siglo XX de la *Sociedad de Naciones* (entendida como una *Liga de Naciones* en el sentido federalista propugnado en *La paz perpetua*) a través del presidente norteamericano W. Wilson, resulta también claro que cualquier evaluación retrospectiva del grado de realización institucional del proyecto kantiano no puede dejar de reconocer la fuerza impresionante de sus intuiciones para predecir las líneas de evolución histórica de lo que sería el panorama político internacional del futuro, que ha conformado nuestro propio presente. No ya porque esas intuiciones contienen la predicción del fracaso de la Sociedad de Naciones, en cuanto aún ligada a una fase precosmopolita, regida por un Derecho internacional concebido como genuino “Derecho de la guerra”, sino sobre todo porque también anticipan la refundación o reorganización radical de la misma, sobre las ruinas surgidas de las guerras mundiales, en la dirección de una nueva fase de vocación realmente cosmopolita, para dar lugar a una institución como la ONU en torno a la cual va a construirse un cuerpo normativo de Derecho internacional que, por primera vez en la historia, se configura como un verdadero “Derecho de la paz”. En este sentido, la ONU representa la más clara verificación directa del ideal de paz perpetua kantiana con que la humanidad ha podido contar hasta el presente. Como señala Habermas, “las instituciones de las Naciones Unidas y los principios de Derecho internacional de la Carta de la ONU encarnan, como diría Hegel, un pedazo de «razón existente», un pequeño pedazo de aquellas ideas que Kant, hace ya doscientos años, había formulado claramente”<sup>19</sup>.

Que el sistema de las Naciones Unidas significa un auténtico punto de inflexión histórica (comparable al que supuso a ojos del propio Kant la Revolución Francesa) que ha modificado la lógica interna del Derecho internacional en la dirección de un “Derecho de la paz”, al asentarse sobre una prohibición general de la guerra, orientarse a la limitación y el control de la fuerza en la escena internacional, formalmente sustraídos a los Estados, e imponer a éstos últimos la obligación del arreglo pacífico de toda controversia, puede considerarse sin más un *hecho*. Ahora bien, este es un “hecho normativo” que, como tal, ofrece interpretaciones y valoraciones diversas. Se trata de valorar, por un lado, el contenido del régimen de normatividad internacional instaurado en el seno de la ONU y, por otro, su eficacia o alcance normativo real; es decir, tanto su significado o valor “proyectado” o “teórico” como instrumento de pacificación orientado a la racionalización jurídica de los conflictos internacionales, cuanto la funcionalidad práctica que realmente cumple en la esfera pública

---

<sup>19</sup> J. HABERMAS, *Vergangenheit als Zukunft*. Zürich: Pendo, 1990, pp. 21-2.

mundial, lo que dejará ver los posibles déficits del aparato institucional diseñado para ello.

### **A. El régimen jurídico de la ONU y su configuración constitutiva como “Derecho de la paz”**

El régimen de la ONU no sólo crea una institución internacional sino un *ordenamiento jurídico* internacional al establecer un sistema de principios normativos con vocación de universalidad. En cuanto tal, y como teorizó Kelsen desde su doctrina del monismo jurídico, puede considerarse un orden normativo situado en un nivel supraestatal o con “primacía jerárquica” sobre los ordenamientos jurídicos nacionales (vistos a modo de “conos” parciales cuyo vértice convergiera en el centro del planeta) al que éstos están subordinados y sobre los cuales se impone como ordenamiento supremo o último. En su condición de institución *legislativa* universal, la única existente de dimensión realmente “global”, la ONU puede ser interpretada, como Kant quería, desde el paradigma del Estado de Derecho constitucional. Así, su Constitución “embrionaria” sería la propia *Carta de las Naciones Unidas* de 1945, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 y los demás Pactos y Convenciones internacionales sobre derechos. Y el principio fundamental de esta Constitución, y la razón de ser de la propia ONU, no es sino la prohibición de la guerra. Esta es la norma constitutiva o *Grundnorm* del Derecho internacional contemporáneo (y el correlato jurídico-positivo literal del imperativo kantiano según el cual *no debe haber guerra*), tal como queda expresada en el Preámbulo de la Carta y en sus dos primeros artículos: la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la consiguiente obligación del uso de medios pacíficos para la composición y solución de toda controversia o conflicto internacional.

La *positivización* de esta “Constitución global” supone, en efecto, que este sistema de normas se *juridifica*, adoptando la forma de un verdadero Derecho, esto es, una técnica normativa de solución pacífica de los conflictos basada en la regulación y la limitación del poder o la fuerza (en este caso la fuerza o poder internacional de los Estados que suscriben la Carta). Pues el Derecho no es otra cosa que un mecanismo diseñado para establecer límites y vínculos al poder, y cuya función es antes que cualquier otra cosa negativa, limitativa o de garantía, en tanto norma de segundo orden. El Derecho se basa en la respuesta asimétrica a la violencia por medio de la intervención procedimental de un tercero institucionalizado. Constituye una técnica de pacificación que opera

por medio de mecanismos garantistas (Ferrajoli) de carácter procesal, policial, administrativo, etc. El Derecho no implica tanto la extinción de la violencia o la fuerza cuanto su canalización o racionalización, que la convierten en legítima, a través de instituciones centrales de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, ejecutiva. Esta canalización está operada a partir de ahora por la atribución del monopolio del uso controlado de la fuerza al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Cap. VII de la Carta) y el diseño de una jurisdicción universal (institución de un Tribunal Penal Internacional [Estatuto de Roma de 1998]), sin perjuicio de las deficiencias que puedan presentar estas instituciones, de las que luego hablaremos. En este sentido, la prohibición de la guerra y la adopción de una “norma fundamental” orientada positiva y expresamente a la consecución de la paz, que conforman al Derecho internacional como un “Derecho de la paz”, van ligadas a la propia juridicidad del sistema (como una suerte de nota “analítica” inherente al propio concepto del Derecho). Dicho de otro modo: a partir de este momento Guerra y Derecho se convierten en términos mutuamente incompatibles (paralelamente a como “Derecho de la paz” es una especie de redundancia).

En efecto, una diferencia absolutamente crucial respecto de lo que sucedía antes de introducirse este régimen de prohibición general de la guerra es que no resulta ya posible la justificación *jurídico-positiva* de la guerra como “legal” o jurídicamente correcta. La guerra ya no es legal ni ilegal, sino sencillamente incompatible con el Derecho, por así decirlo “metabolizada” por él (“negada y superada” jurídicamente, para decirlo con Hegel). La guerra pasa a ser una anomalía, una excepción, un “error” o un “tabú”, y ya nunca una situación normalizada o normalizable, es decir, legalizable o susceptible de ser conforme con la legalidad internacional: “guerra legal” es un contrasentido, una imposibilidad jurídica dentro de este nuevo orden normativo. Lo cual equivale a afirmar que la fase anterior del Derecho internacional, en la cual era concebible la pretensión de una racionalización o normalización jurídica del *ius ad bellum* (o del *ius in bello*), a través de la doctrina de la “guerra justa” que quería ver en ella una “reparación” o una “sanción” de naturaleza jurídica (justificada cuando existía *iusta causa*, *auctoritas principis* e *intentio recta*, por mencionar las tres *ius belli conditiones* clásicas de S. Tomás) es propiamente un estadio *prejurídico* o *protojurídico* (en tanto “Derecho de la guerra”) o, si se quiere, un ámbito de “no-Derecho” internacional.

Desde la Carta de las Naciones Unidas la guerra ya no puede ser legalizada o juridificada sino como una situación que se niega y frente a la que se actúa

con arreglo a mecanismos preventivos (*peace-keeping*, Cap. VI) o mecanismos limitativos y de control (*peace-making*, Cap. VII). Así, en rigor, ni siquiera la llamada tradicionalmente “guerra defensiva” podría verse amparada por el régimen jurídico de la ONU: a la luz del artículo 51 de la Carta no sería propiamente “guerra”, ni ese artículo la sanciona en rigor como un “derecho”, sino que lo que es un derecho (en todo caso atribuido por la Carta y *no* reconocido como previo) es la legítima autodefensa en caso de ataque armado como una situación *provisional*, excepcional y precisamente no normalizable, sino mantenida únicamente “hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales” (del mismo modo que en el Derecho penal al individuo agredido no le corresponde un derecho a la autodefensa más que en el momento mismo de la agresión, no antes ni después, asumiendo el Estado a su cargo la reparación particular y la prevención general del delito). Como tampoco es “guerra” la intervención ejecutada por el Consejo de Seguridad en ese supuesto mencionado, sino una actuación reglada como *ultima ratio* por la propia Carta en los precisos términos establecidos en los arts. 42ss. (actuación de fuerzas armadas llamadas justamente de *interposición*: es decir, asumiendo la estructura de un tercero imparcial) cuando las demás medidas de presión (art. 41: económicas, diplomáticas, etc.) se hayan agotado demostrando ser inadecuadas. El Capítulo VII de la Carta instituye, pues, una fuerza de *policía* internacional (esto es, de uso jurídico de la fuerza legítima) que interviene siempre y sólo en casos de amenaza o quebrantamiento de la paz y la seguridad y de violación de los derechos humanos y de la legalidad internacional. Sólo este uso controlado de la fuerza puede ser jurídicamente autorizado por la ONU, y no la guerra bajo ningún título (ni “justa”, ni “ética”, ni “humanitaria”, ni “en defensa de los derechos humanos”).

### **B. El déficit institucional del Derecho internacional orientado a la paz mundial. ¿Es una utopía el ideal kantiano?**

Con la proscripción absoluta de la guerra se delinea una pauta tendencial normativa de superación de la soberanía ilimitada de los Estados (de la cual el *ius belli* era elemento esencial) y de la regulación de sus relaciones en términos de una mera red de conexiones bilaterales o de asociación estratégica entre ellos. En este sentido, es indudable que la norma kantiana de la paz universal vinculada a una fase cosmopolita se ha hecho indudablemente presente en el Derecho internacional transformando significativamente el “modelo de Westfalia” tradicional. La proclamación universal de un catálogo de los dere-

chos humanos que son la contrapartida inmediata de esa prohibición de la guerra (en cuanto ligados a la paz y la seguridad, tal como declara el Preámbulo de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos), así como la promoción de iniciativas de desarme general bajo control internacional, no serían sino las nuevas irradiaciones de aquella norma fundamental.

Ahora bien: ¿qué eficacia real, práctico-política, ha adquirido en las relaciones internacionales la norma en cuestión? ¿Se ha instaurado realmente la paz mundial más allá de los textos y proclamaciones jurídico-formales? La respuesta por así decir “empírica” a esta pregunta es fácil y automática, y su tenor se aleja del optimismo al menos si mantenemos una perspectiva mínimamente realista. Bastaría referirse a un conjunto de episodios del pasado reciente, por no hablar de la situación del día, para mostrar no ya la ausencia de extinción de la guerra, sino su *normalidad* o recurrencia en la esfera internacional.

Lo que la Asamblea General llamó en una de sus Resoluciones la “década del Derecho internacional”, refiriéndose a los años 90, debería llamarse más bien, como dice Ferrajoli<sup>20</sup>, la década de las guerras (Golfo 1991, Kosovo 1999, Afganistán 2001, Irak 2003). Esta normalidad o “normalización” (en sentido empírico) de la guerra, obviamente incompatible con el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, no tendría sin embargo por qué afectar decisivamente a su *validez* normativa. La situación es más bien de tipo dialéctico: toda norma es necesariamente una norma “incumplida”, razón por la cual se configura como una “contrapráctica” garantista y coactiva, “impuesta” y no sólo “puesta”.

También Kant sabía que el Derecho es norma esencialmente coactiva, que tiene que hacerse presente dialécticamente en medio de la pugna y el conflicto constante de las prácticas humanas sometidas a la “insociable sociabilidad”. Se trata, pues, de tener a la vista el escenario real en el que esta norma pretende actuar coactivamente, para poder entender la complejidad dialéctica que presenta la imposición normativa de una paz mundial. Ésta no es un valor absoluto que pudiera perseguirse por sí mismo, sino un valor correlativo a una situación histórica dada que proporciona los parámetros de su *validez efectiva*. Y dicho escenario no es otro que el de un “tablero” geopolítico internacional en el que los actores decisivos continúan siendo los Estados, que actúan en él en función de sus intereses económicos, geoestratégicos y políticos, deter-

---

<sup>20</sup> L. FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo*, cit., p. 66.

minando un sistema de equilibrios y desequilibrios que está a la base de las desigualdades y conflictos que explican causalmente las guerras.

Esta situación real tiene su reflejo en el propio orden normativo vigente creado por la ONU, haciendo de este modo visibles en él déficits institucionales fundamentales: la institucionalización del derecho de veto para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, la naturaleza no vinculante de las resoluciones de la Asamblea General, la configuración del Tribunal Penal Internacional como una jurisdicción no realmente obligatoria ni universal, resistida por las grandes potencias (EEUU, China), la problemática acerca del carácter realmente universal de los derechos humanos y la efectividad real de su protección centralizada internacional, el desequilibrio entre instituciones “normativas” universalistas como la ONU y otras instituciones particularistas de naturaleza económica o militar que cuentan con enormes poderes de intervención y gobierno (como la OTAN —que ha llegado incluso a sustituir puntualmente al Consejo de Seguridad—, la Organización Mundial del Comercio, o el G8), etcétera. Ha podido hablarse así de un “vacío de derecho público” (Ferrajoli) en la esfera internacional, de una laguna en el ordenamiento jurídico internacional, al que faltarían las “leyes de desarrollo” de los principios fundamentales de su “constitución originaria” (según el mismo paradigma de Estado de Derecho) y las correspondientes instituciones de garantía jurisdiccionales y ejecutivas capaces de asegurar con eficacia la prevención y resolución de los conflictos antes de que lleguen a la situación de guerra abierta.

Mientras estas reformas institucionales no sean acometidas, y ello depende únicamente de la iniciativa de los Estados miembros (aquí se abre la dualidad entre reforzar un gobierno central mundial o una democracia mundial, con todos los problemas que ésta plantea), el modelo heredado de paz westfaliana sobrevivirá: serán las potencias hegemónicas (los que Zolo llama “señores de la paz”<sup>21</sup>) y no una institución que estuviese situada por encima de ellos monopolizando efectivamente el uso de la fuerza como la ONU, quienes alcancen y rompan convenientemente, conforme a sus cálculos estratégicos, los equilibrios dinámicos que determinan coyunturalmente la situación de guerra internacional. La *domestic analogy* con el “monopolio legal de la violencia” ejercido según el modelo interno de Estado de Derecho se debilita y la paz que de aquí pudiera resultar será a lo sumo una *pax romana* (o *pax norteamericana*)

---

<sup>21</sup> D. ZOLO, *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas/Universidad Carlos III/Dyckinson, 2005.

consistente en la mera ausencia transitoria y precaria de conflictos bélicos entre Estados que, alcanzada la posibilidad material de holocausto universal, difícilmente podría desterrar la imagen de una “paz de los cementerios” de la que arrancaba Kant con no poca ironía para dar título a su obra.

¿Significa lo anterior que la norma de una paz perpetua “global”, hecha por así decir “en nombre de toda la humanidad”, sea un ideal puramente utópico? ¿Que haya de ser desechada como una norma ficticia, absolutamente inoperante e irrealizable, que ve superado en los hechos el umbral de ineficacia que determina su destrucción como tal “norma práctica” para pasar a ser, en palabras de Ferrajoli, un conjunto de “promesas no mantenidas”, relegada a un discurso puramente idealista y voluntarista, ingenuo, metafísico y vuelto de espaldas a la realidad? A mi juicio, en modo alguno. Simplemente es preciso “componerla” como *principio* jurídico que es, con el conjunto de reglas y prácticas realmente existentes en el orden internacional, en vez de retirarlo de él. Ello permitirá sacar a la luz su función dialéctica en tanto pauta normativa que, como cualquier otra, tiene que ser impuesta sobre una realidad “resistente”, en vez de condenarla como un mero ideal químérico que deja a esa realidad inafectada.

Lo anterior ya lo expresaba Kant con toda clarividencia cuando afirmaba que la paz perpetua, como fin último de todo derecho de gentes o derecho internacional, es en sí una idea *irrealizable*. Pero lo que no son irrealizables son los *principios políticos y jurídicos* que a ella tienden y que se orientan a la asociación de Estados capaz de *aproximarse* continuamente a la paz perpetua, de modo que la evolución hacia un derecho cosmopolita es viable y posible prácticamente, no un fin utópico o vacío<sup>22</sup>. Dice Kant: “Como se ha avanzado tanto en el establecimiento de una comunidad entre los pueblos de la tierra que la violación del Derecho en un punto de la tierra repercute en todos los demás, la idea de un Derecho cosmopolita no resulta una representación fantástica ni extravagante, sino que completa el código no escrito del Derecho político y del Derecho de gentes en un Derecho público de la humanidad, siendo un complemento de la paz perpetua, al constituirse en condición para una continua aproximación a ella”<sup>23</sup>.

Si confrontamos la norma de la paz perpetua, una vez institucionalizada en el régimen jurídico surgido de la ONU, con el curso de la realidad histórico-política consecutiva a su fundación a mediados de siglo pasado, podrá medir-

<sup>22</sup> I. KANT, *Metaphysik der Sitten*, cit., § 61.

<sup>23</sup> I. KANT, *Zum ewigen Frieden*, cit., trad. esp. p. 30.



se dialécticamente el alcance efectivo de su fuerza normativa y su grado de transformación del orden heredado, en su pretensión de modificar éste en competencia y contradicción constante con las tendencias jurídico-políticas unilaterales o locales provenientes de los Estados<sup>24</sup>. La función normativa de la ONU es así de naturaleza esencialmente diamérica o de coordinación de partes. El espacio internacional puede compararse a un “polígono de fuerzas” del que emana siempre una “fuerza resultante” que es irreductible a las fuerzas individuales de los Estados singulares que lo componen. En la configuración normativa o justificativa de esa fuerza resultante desde el punto de vista de principios pacifistas y de reivindicación de los derechos humanos radica el poder de la ONU y del Derecho internacional. Una fuerza que es por ello mismo relativa, ya que los Estados poderosos (que son aquellas partes que afectan con mayor peso e influencia sobre el todo internacional) siempre tenderán a ofrecer resistencia a someterse a ella cuando lo consideren contraproducente para sus intereses. Esta tensión dialéctica ha regido de hecho las relaciones de los Estados con la ONU: primero en la política de bipolarismo de bloques (donde, por cierto, los llamamientos a la *pax sovietica* tenían como fin la lucha contra la hegemonía capitalista) y, tras la caída del Muro y el derrumbe político de la URSS, en las relaciones conflictivas USA-ONU.

Y en esa dialéctica hay que contar ciertamente, por una parte, con la función *legitimadora o racionalizadora* del Derecho internacional y de la ONU (y a veces de cobertura puramente ideológica, como fue patente para muchos en la justificación de la guerra del Golfo). Esta es una dimensión indisociable del funcionamiento de la normatividad internacional, en la cual ésta, sin dejar de ser una superestructura, opera también como un factor configurador de la racionalidad interna de las estructuras sociopolíticas. Los Estados más poderosos serán por ello los primeros interesados en someter esa normatividad y ponerla de su parte, más bien que en hacerla desaparecer. Ningún estado (y menos aún uno imperialista) puede renunciar a la fuente de justificación y legitimación de su política internacional que supone poder presentarla, desde una institución universal (la única existente cuyo interlocutor es la “opinión pública mundial”), bajo la pantalla de la paz y la seguridad colectiva y la defensa de los derechos humanos. Es importante advertir que sólo por este hecho la escena internacional ya no es el espacio del “estado de naturaleza” o de “la ley del más fuerte”, porque como decía Rousseau, el más fuerte no es realmente el más fuerte si no es capaz de transformar su fuerza en Derecho. Y

---

<sup>24</sup> Cf. una aproximación empírica a este punto en A. MINTZ y N. GEVA, “Why Don’t Democracies Fight Each Other? An Experimental Study”, *Journal of Conflict Resolution*, 37/3 (1993), pp. 484-503.

como también decía el propio Kant, he aquí la explicación de que la palabra *derecho* no haya podido todavía ser expulsada de la política de guerra: “Y sin embargo, este homenaje que al menos de palabra todo Estado rinde a la idea del derecho demuestra que en el hombre se encuentra una disposición moral más fuerte, aunque actualmente dormida, destinada a prevalecer un día sobre el principio del mal que hay en él: de otro modo, en efecto, la palabra *derecho* no vendría nunca a la boca de los Estados que quieren agredirse, sino para tomarla a broma”<sup>25</sup>. El papel simbólico de las prácticas de intervención humanitaria, de los tribunales instituidos para enjuiciar los crímenes de guerra y de lesa humanidad, el diseño por primera vez de una “cárcel mundial” a disposición del Tribunal de La Haya, etcétera, pueden ser interpretados en esa línea de racionalización normativa de las relaciones internacionales en la perspectiva de una paz global conseguida por vías jurídicas a la luz del ideal regulativo de un ordenamiento mundial superior.

Y de aquí obtenemos inmediatamente la segunda y fundamental función de la normatividad internacional: la función *crítica* que poseen los principios jurídicos de la ONU. Pues en tanto que se hallan inequívocamente fundados y contruidos sobre la norma general de la paz, los límites que “resistentemente” imponen la Carta y demás normas fundamentales de esa “Constitución global” no tolerarán *cualquier* interpretación de ésta ni justificarán *cualquier* práctica política internacional ni suministrarán *cualquier* razón justificativa. Más bien permitirán desvelar críticamente la irracionalidad de una política expansiva o imperalista basada en la “guerra permanente” o “infinita” (que es, por lo demás, estrictamente un absurdo estratégico-político) o en la creación de zonas de exclusión o suspensión de los derechos humanos (Guantánamo).

La formación de una “opinión pública mundial” cuyo inductor e interlocutor es justamente la ONU, en su exigencia permanente de una racionalización de la política orientada a la paz global (exhibida masivamente en las manifestaciones mundiales que enarbolaron el “no a la guerra” de Irak) nos devuelven de nuevo a la intuición cosmopolita de Kant. También será aquí inevitable recordar lo que él denomina la fórmula trascendental del derecho público: “Son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados”<sup>26</sup>. Sólo un discurso público como el de los derechos humanos auspiciado por la ONU —a los que no sólo hay que ver entonces desde un mero “ideal moral”, sino como una dimensión última de lo que Hegel llamaba *Sittlichkeit* o Eticidad— será

<sup>25</sup> I. KANT, *Zum ewigen Frieden*, cit., II, 2, trad. esp. pp. 22-3.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Apéndice II, p. 62.

capaz de conectar transversalmente la ética y la política, en el plano nacional e internacional a través del Derecho<sup>27</sup>. Dado que este discurso, al igual que el relativo a otros problemas como la protección del medio, el equilibrio demográfico, el subdesarrollo económico y la pobreza, el terrorismo, el tráfico internacional de armas o drogas, etcétera (problemas que conciernen a toda la opinión pública mundial y a los que se dedican las “cumbres mundiales” que la ONU organiza) ha sobrepasado ya de forma irreversible el marco de la política de Estado, sigue pareciendo también irreversible, e irrenunciable, la tarea de emprender nuevas *aproximaciones* al ideal racionalista de una paz perpetua desde el modelo del Estado de Derecho<sup>28</sup>.

#### IV. Hacia una fundamentación del “derecho a la paz”. Premisas para su codificación como derecho humano

Hasta aquí nos hemos referido al Derecho internacional contemporáneo como un “Derecho de la paz”, en cuanto sistema de normas, ordenamiento jurídico o “Derecho objetivo”. Se trata ahora de hablar sobre el “derecho a la paz” en cuanto derecho o conjunto de derechos subjetivos emanados de ese sistema normativo. Y no tanto como derechos que tienen por sujetos activos a los propios Estados (o a los “pueblos”)<sup>29</sup>, sino derechos subjetivos de los individuos, oponibles en tal medida incluso frente al propio Estado. Es decir, facultades o intereses jurídicamente protegidos, haces de prácticas que aparecen, por así decir, *blindados* en las relaciones jurídicas entre los individuos y entre éstos y los Estados. La cuestión central es cuál sería la configuración o *status* del derecho a la paz como un derecho humano, de los llamados “de tercera generación”<sup>30</sup>, y cómo podría ser fundamentado filosóficamente en tal sentido en vistas de un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz en el seno de la ONU. Me limitaré a hacer un planteamiento muy general, también a la luz de algunas ideas de la fundamentación kantiana de la paz perpetua que resultan perfectamente pertinentes y actuales al respecto.

<sup>27</sup> “Todas las máximas que necesitan la publicidad (para no fracasar en sus propósitos) concuerdan con el derecho y la política a la vez” (I. Kant, *Zum ewigen Frieden*, cit., p. 69).

<sup>28</sup> Sobre la centralidad de la idea filosófica del Estado de Derecho para una correcta interpretación del proyecto kantiano de paz perpetua en la discusión contemporánea, vid. L.-B. HOLST, “La propuesta kantiana de paz. Un comentario sobre el debate actual en torno a la paz democrática”, en P. E. NAVARRO y M<sup>a</sup> C. REDONDO (eds.), *La relevancia del Derecho*. Barcelona: Gedisa, 2002, pp. 291-319.

<sup>29</sup> Cf. la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39 (11) de 12 de noviembre de 1984.

<sup>30</sup> Cf. K. VASAK, “Pour une troisième génération des Droits de l’Homme”, en C. SWINARSKI (ed.), *Études et essais sur le Droit International Humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l’honneur de Jean Pictet*. Ginebra: Martinus Nijhoff, 1984, pp. 837-850; D. URIBE VARGAS, *La tercera generación de Derechos humanos y la Paz*. Bogotá: Plaza y Janés, 1986; A.-E. PÉREZ LUÑO, *La tercera generación de derechos humanos*. Navarra: Aranzadi, 2006.

La universalidad de los derechos humanos es justamente la vía de penetración de la subjetividad normativa del ciudadano, y no sólo del Estado, en el Derecho internacional, al configurar a aquél como *persona* protegida incluso frente al propio Estado por mecanismos procesales y ejecutivos de alcance internacional (con independencia de que, ciertamente, la idea de ciudadanía mundial sea hoy por hoy poco más que un *desideratum*). No será preciso insistir demasiado en la conexión conceptual entre paz y derechos humanos. Un derecho a la paz tiene que ser entendido necesariamente como un “metaderecho” o “derecho de segundo orden”, por cuanto que su afirmación y su garantía lo son de los derechos humanos elementales, tanto civiles y políticos como económicos y sociales (el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la propiedad, etc.)<sup>31</sup>, de los cuales constituye una suerte de abreviatura o “derecho-síntesis”<sup>32</sup>, al tiempo que precondition o presupuesto básico. Pero sí sería indispensable, en mi opinión, a fin de esclarecer cabalmente su sentido, diferenciar entre dos acepciones diversas de la idea de paz, objeto de este derecho. Por un lado, existe una acepción estricta de paz, que se opone a la *guerra*, y, por otro, una acepción más amplia de paz, que se opone a cualesquiera otras formas de *violencia* ilegítima distintas de la guerra. Podemos hablar de paz *política* en el primer caso y de paz *social* en el segundo.

En efecto, la guerra es la agresión institucionalizada entre Estados armados y, por tanto, constituye un fenómeno esencialmente *político* (incluyendo las guerras civiles, internas al Estado). La negación o prohibición jurídica de la guerra por la Carta de la ONU va dirigida ante todo formalmente a los Estados y, por ello, su fin o valor subyacente es una paz de naturaleza política. Como derecho del Estado, el derecho a la paz consistiría en el derecho a no ser agredido violentamente por otro Estado y, por consiguiente, en el derecho a exigir por parte de éste el uso de procedimientos pacíficos para el arreglo de cualquier controversia (ambas cosas constituirían, pues, la contrafigura del *ius belli* tradicional en forma de un *ius pacis* que pasaría a pertenecer a los derechos de soberanía del Estado<sup>33</sup>). La paz política es, en consecuencia, una condición *necesaria* para el mantenimiento de los derechos humanos de los individuos pertenecientes a los Estados implicados en cualquier conflicto internacional, derechos que quedan necesariamente en suspenso o aniquilados en

<sup>31</sup> Cf. A. RUIZ MIGUEL, “¿Tenemos derecho a la paz?”, *Anuario de Derechos Humanos*, 3/1985, pp. 416-7; Id., *La justicia de la guerra y de la paz*. Madrid, CEC, 1988, p. 275.

<sup>32</sup> Cf. K. VASAK, *Pour une troisième génération des Droits de l’Homme*, cit.; D. URIBE VARGAS, *El derecho a la paz*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1996.

<sup>33</sup> La Convención Europea de Derechos Humanos establece en su Preámbulo la obligación de los países signatarios de establecer las bases de la paz en el mundo.

situación de guerra. Sin embargo, la paz política no es por sí sola una condición *suficiente* para la vigencia de los derechos humanos (puede darse la paz política como ausencia de guerra sin que en cambio se respeten los derechos humanos). Es preciso, además, que se produzca la extinción de la violencia social injusta en todas sus formas, es decir, la paz social.

### **A. El derecho a la paz política como derecho humano**

En cuanto derivado del régimen jurídico de prohibición internacional de la guerra, este derecho consistirá en la protección del individuo *contra* la guerra (y no *en* la guerra). Lo cual significa que es un derecho frente al Estado al cual pertenece el individuo, un derecho civil o político en cuanto *ciudadano*. Su contenido fundamental podría reconducirse al principio general que rige, según Kant, en el Derecho cosmopolita, a saber: el principio de “hospitalidad universal” que él define como el “derecho a no ser tratado hostilmente por el solo hecho de ser extranjero”<sup>34</sup>. Aunque Kant alude a él como un “derecho de visita” (un *Besuchsrecht*, influido seguramente por el *ius communicationis* de Vitoria, que tendría otros alcances), también lo formula, de un modo que creo muy adecuado a nuestro tema, como un derecho a no ser tratado hostilmente, es decir, *un derecho a no ser considerado como enemigo*. Teniendo en cuenta que la categoría de “enemigo” es justamente la que emerge en la guerra, en cuanto institucionalización política de la muerte de los ciudadanos de *otro* Estado, al verse recíprocamente bajo la categoría de agresores y defensores, no habría mejor modo de perfilar el contenido nuclear del derecho a la paz política como derecho humano que éste: no poder ser tratado como “ciudadano enemigo” en las relaciones entre Estados, y por tanto, no figurar como un objetivo político a exterminar por parte de ningún Estado extranjero, lo que sólo es posible si se extinguen las relaciones bélicas entre los propios Estados. Este derecho del ciudadano a no verse involucrado en conflictos armados supone también una reversión radical del tradicional Derecho Internacional Humanitario (Derecho de la Haya y de Ginebra) como *ius in bello* cuyas normas consuetudinarias y convencionales se limitan a regular los métodos y medios usados en la guerra protegiendo a los individuos en su condición de “enemigos” o contendientes (prisioneros, refugiados, etc.).

Un segundo elemento esencial del derecho a la paz política, directamente vinculado al anterior, es el *derecho al desarme*, es decir, el derecho del individuo frente

---

<sup>34</sup> I. KANT, *Zum ewigen Frieden*, cit., II, 3, trad. esp. p. 27.

al Estado a exigir de éste la supresión global de los ejércitos y del armamento. También Kant incluyó el desarme general, progresivo y completo como una condición preliminar para la paz perpetua entre los Estados: “Los ejércitos permanentes (*miles perpetuus*) deben desaparecer totalmente con el tiempo”<sup>35</sup>. Daba para ello dos argumentos que permanecen incontestables hoy día: que los ejércitos suponen una amenaza constante de guerra al generar una dinámica de escalada armamentística y que, debido a ello, se convierten ellos mismos finalmente en causa de nuevas guerras ofensivas. Este derecho exigiría al Estado la participación en acciones internacionales coordinadas de desarme en el sentido del llamado “Derecho de Nueva York” sobre el control de la producción y almacenamiento de armas a fin de llegar a su destrucción total, así como la reubicación de los recursos liberados por el desarme en la promoción del desarrollo económico y social.

Ambos elementos del derecho a la paz política, derecho a no ser tratado como enemigo y derecho al desarme, tienen implicaciones inmediatas en el derecho a la objeción de conciencia militar (derecho a no ser reclutado como soldado, a la desobediencia civil, a no participar en actividades armadas o en la fabricación de armamento, a no ser objeto de propaganda militar<sup>36</sup>) y fiscal (derecho a no contribuir en la financiación pública de gastos militares y a que los recursos invertidos en investigación armamentística se destinen a fines pacíficos). Están formulados, pues, en la perspectiva del derecho a una paz *perpetua*, duradera y definitiva, basada en el lema *si vis pacem, para pacem*.

## **B. El derecho a la paz social como derecho humano**

El derecho a la paz social consiste en la protección del individuo frente a toda forma de violencia injustificada o ilegítima. Es un derecho más bien de orden social o económico, en la medida en que hace alusión a la creación de condiciones materiales de vida que remuevan las situaciones de violencia presentes en el marco de convivencia de los individuos y que garanticen que éstos puedan mantener una conducta pacífica. El concepto de paz social aparece mencionado en tal sentido, por ejemplo, en el art. 10.1 de la Constitución Española: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamentos del orden político y de la paz social”.

<sup>35</sup> I. KANT, *Zum ewigen Frieden*, cit., I, 3º Art. Prelim., trad. esp. p. 7.

<sup>36</sup> El art. 20.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos prohíbe la propaganda a favor de la guerra.

Se diferencia del anterior en que no alude a la violencia bélica, sino a la violencia social interna en todas las modalidades que resulten incompatibles con la garantía de los derechos humanos. Pero, al igual que el anterior, su contenido estriba en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas normativas y ejecutivas necesarias para la prevención y erradicación de tales formas de violencia instaurando procedimientos de pacificación legítima (es decir, basados en el uso racional de la fuerza por medio de mecanismos de naturaleza jurídica), capaces de garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos en los términos prescritos por los derechos humanos. El derecho a un recurso judicial efectivo o a disponer de medios para el arreglo pacífico de los conflictos formarían parte de este derecho a la paz social. El fundamento último de este derecho se halla en el principio general jurídico-moral de culpabilidad, según el cual sólo es legítima o justa la violencia sobre los individuos cuando obedece a responsabilidad por actos propios, pero no en caso de inocencia o por actos ajenos (un principio que esta presente también en la fundamentación de la protección de los no combatientes en la guerra).

Por otra parte, el derecho a la paz social tendría también una dimensión prestacional que no sólo alude a lo que debe o no debe hacer el Estado, sino también a lo que éste no puede *no* hacer. Y lo que no puede dejar de hacer es eliminar las desigualdades, desequilibrios e injusticias sociales y económicas que están a la base de la violencia social (y de la violencia política en forma de guerra o terrorismo). En este sentido se relaciona con el derecho a la igualdad, la solidaridad, el derecho al desarrollo y la lucha contra el subdesarrollo económico, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, el derecho a la asistencia humanitaria, etc. Como es característica comúnmente señalada de los “derechos de tercera generación, la realización de la paz social en estos términos envuelve la acción conjunta de todos los agentes sociales, desde el individuo al Estado y la comunidad internacional, pasando por diferentes organizaciones públicas y privadas intermedias<sup>37</sup>.

Una definición sucinta del derecho a la paz como derecho humano, a partir de lo anterior, podría ser la siguiente: derecho a unas condiciones de vida, políticas y sociales, en las que los conflictos de todo orden, ya sean internos al Estado o de carácter internacional, se resuelvan únicamente mediante procedimientos jurídicos institucionalizados y otras formas de acción social no ilegítimas que sean respetuosas con los derechos humanos.

---

<sup>37</sup> Cf. K. VASAK, “Revisiter la troisième génération des Droits de l’homme avant leur codification”, en *Persona humana y Derecho internacional. Héctor Gros Espiell Amicorum Liber*. Bruxelles: Bruylant, 1997, vol. II, pp. 1648-1679.